



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Convocadas para el día 2 de Mayo próximo elecciones generales de Concejales por Real orden de 9 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 12 de este mes, y aclaradas por Real orden del 13, de acuerdo con la Junta Central del Censo electoral, algunas dudas sobre designación de Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales y de sus Suplentes, cree oportuno y conveniente esta Junta provincial llamar la atención sobre los preceptos legales que regulan la elección y operaciones con ella relacionadas, para que sean puntual y exactamente cumplidas por cuantos en ellas hayan de intervenir, en evitación de responsabilidades y sin alegar ignorancia que nunca podría excusarles.

Haciendo aplicación de las reglas y preceptos legales á las elecciones municipales convocadas, se publican para su observancia las instrucciones siguientes:

Nombramientos de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales.

La designación de Presidentes de Mesas y de sus Suplentes se ha debido realizar ya por todas las Juntas municipales, comunicándoles inmediatamente sus nombramientos. Si este trámite no se hubiere cumplido, deberá ejecutarse inmediatamente.

Las designaciones de Adjuntos, verificadas por algunas Juntas municipales con anticipación á la fecha que señala el art. 37 de la ley Electoral, son nulas, y las que hubieren procedido de este modo, así como todas las demás de la provincia, deberán reunirse para cumplir aquel precepto **el domingo dieciocho del actual**, que es el siguiente á la convocatoria publicada en esta provincia el día 12.

Tanto los cargos de Presidentes como de Adjuntos y Suplentes de uno y otros, que expresamente no se hubieren renunciado ante la Junta municipal respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Real orden de 13 del actual, se entienden aceptados y resultan obligatorios, incurriendo los nombrados que no concurriesen á desempeñarlos sin causa legítima, en la pena señalada en el art. 383 del Código penal, que es multa de 150 á 1.500 pesetas, conforme á lo establecido en el art. 62 de la ley Electoral y en la Real orden anteriormente citada.

Si los designados hubieren renunciado tales cargos en el plazo anteriormente señalado, las Juntas municipales deberán reunirse inmediatamente y proveer estos cargos en la forma que expresa la regla 3.ª de la Real orden de 13 del actual, de modo que el día **veintiuno**, inexcusablemente, deben quedar definitivamente terminados los nombramientos de todos los que, como Presidentes Adjuntos ó Suplentes, han de constituir las Mesas electorales.

Asimismo y por el procedimiento señalado en los artículos 36 y 37 de la ley Electoral y en la regla 3.ª de la Real orden de 13 del actual, deberán proveerse las vacantes de Presidentes, Adjuntos y Suplentes ocurridas por fallecimiento, cambio de residencia, inutilidad física ó cualquier otra causa análoga en los anteriormente designados, cuando tales causas consten de modo indubitado á las Juntas municipales, quedando en esta forma contestadas las consultas formuladas por algunas de ellas, sobre este particular.

El día dos de Mayo próximo, fijado para la votación, deberán constituirse las Juntas municipales del Censo electoral á las seis de la mañana, y continuar en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que

los Presidentes, Adjuntos ó Suplentes pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo, una vez recibidas, hacer en el acto, y por el procedimiento legal, señalado en la regla anterior, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicándolo sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación, que habrá tenido que ser diferida donde no concurren los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley.

Proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores.

El día veinticinco del actual, que es el domingo anterior al señalado para la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos á Concejales, debiendo comenzar la sesión á las ocho de la mañana, durando cuatro horas por lo menos, si en ellas hubiere tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en los artículos 26 y siguientes de la vigente ley que á la proclamación de candidatos se refieren, debiendo en caso contrario continuar indefinidamente y sin interrupción, hasta que queden cumplidos dichos trámites.

Deberán proclamarse Candidatos á Concejales los que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- 1.^a Haber sido elegido Concejal por el mismo término municipal.
- 2.^a Ser propuesto por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término municipal.
- 3.^a Haber sido propuesto como Candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

La proclamación debe pedirse y obtenerse por un distrito determinado del municipio, ante la respectiva Junta municipal.

Los que aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de los electores, deberán requerir con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que ordene á los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que precede al domingo señalado para proclamar Candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales.

Constituídas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticio-

nario los nombres y apellidos de sus proponentes.

La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un Candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligieren más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligiesen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los Adjuntos llevarán las listas de los Candidatos y de sus proponentes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un certificado á cada cual de los Candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuere reclamado por él ó por apoderado en forma.

Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de Candidatos.

Cuando se hubiere presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios Candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará los Candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que la ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el censo de los electores proponentes ó de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el Candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal Candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Concejal del propio Ayuntamiento, preste en el auto caución personal.

Si el Candidato ó su apoderado manifestasen que á pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente, ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado, si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurren las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, en comunicación fecha 14 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue: «Excmo. señor: Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 10 del corriente, remitiendo á consulta de la Junta Central la que ha dirigido á V. E. el Gobernador civil de Gerona, acerca de la forma de verificarse las próximas elecciones de Concejales en aquellos Municipios cuyo censo no tenga más que una sección, y en los cuales no se hayan nombrado, por tanto, más que una sola Mesa electoral, esta Junta, en sesión que bajo mi presidencia ha celebrado en el día de hoy, después de haber deliberado sobre el caso con la atención que su importancia y trascendencia reclama, y teniendo en cuenta la necesidad de conciliar las disposiciones de la ley Electoral con las de la orgánica Municipal vigente, ha acordado manifestar á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que la consulta del Gobernador civil de Gerona puede ser resuelta con carácter general, declarando que en aquellos Municipios que

se encuentren en la situación antes indicada, ó sea en los que el Censo no tenga más que una sección y no se haya designado, por tanto, más que un Colegio y una Mesa electoral, y que sin embargo, estén divididos en los distritos municipales por tener más de 800 residentes y menos de 1.001, todos los electores del término Municipal pueden y deben votar en ese Colegio único el número de Concejales á que tengan derecho con arreglo al artículo 21 de la ley Electoral, á fin de elegir los que corresponda para la renovación bienal de los Ayuntamientos, dispuesta en la Real orden de ese Ministerio, fecha 9 del presente mes».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1909.--Cierva.
—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 16 Abril 1909).

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en uso de las facultades que le confiere el Art. 107 de la Constitucion Nacional, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 2.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 3.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 4.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 5.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 6.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 7.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 8.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 9.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.

Art. 10.º Se declara en vigencia el Reglamento de la Ley de Organizacion de la Administracion Municipal, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesion del 15 de Mayo de 1954.